

sonas, violencias, armas, veneno, alevosía, ensañamiento, precio o promesa, por odio racial o religiosos), a la dimensión del daño o peligro causado, y a la cantidad de acciones ejecutadas por el mismo autor. Participan de la esencia de la culpabilidad las circunstancias que demuestran la peligrosidad del agente (exclusivamente puesta de manifiesto en el caso concreto, puesto que nuestro Derecho penal es un Derecho penal de acto y no de autor). Y finalmente, son sólo agravantes de la pena las circunstancias de «la edad, educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales».

*De lege ferenda*, se sugiere una regulación de las circunstancias agravantes en los Códigos, atendiendo, de una parte, a su clasificación conforme a los criterios indicados, y, de otra, a la diferenciación entre circunstancias *universales* (que afectan a todos los delitos), *particulares* (que afectan a los delitos comprendidos en un título) y *singulares* (que afectan a un delito determinado). Las agravantes relativas a la culpabilidad y la medición de la pena son universales y tienen su lugar adecuado en la parte general de los Códigos. Las agravantes de naturaleza típica son particulares o singulares y deben situarse en los preceptos correspondientes de la parte especial. De este modo se contribuirá a la claridad y rigor sistemático de la ley penal, y a facilitar su interpretación, sin mengua de las garantías que la comporta para los justiciables.

FRANCISCO BUENO ARÚS

**BARBERO SANTOS, M.:** «Estudios de Criminología y Derecho penal». Universidad de Valladolid. Secretaría de Publicaciones, 1972.

Barbero Santos ha estudiado en las Universidades de Salamanca, Bolonia, París, Munich, Friburgo de Brisgovia, Oxford, Luxemburgo y otras. Su constante laboriosidad y acertado espíritu de selección le ha proporcionado un amplio horizonte de conocimientos, sin subordinarse a ninguna escuela o tendencia científica determinada, pero con la mira puesta en buscar datos y modelos para una sana política criminal, base de nuestra futura legislación. En este volumen, lujosamente editado por la Universidad de Valladolid, reúne varios estudios, preparados algunos de ellos en el extranjero y otros en nuestro país con motivo de hechos y disposiciones legales en el mismo producidos. Los temas de los estudios reunidos son variados, pero no les une solamente el nombre de su autor, sino también su preocupación, según dice en el prólogo, de ser fiel a su país y a su época, principalmente en lo que afecta a la garantía de dignidad y de las libertades individuales.

Se titula el primer estudio: *Consideraciones sobre el estado peligroso y las medidas de seguridad, con particular referencia a los Derechos italiano y alemán*. Fue publicado en 1958 en el «Boletín informativo del Seminario de Derecho político de la Universidad de Salamanca» (págs. 167 y sigs.). En él se hace una exposición histórica del desarrollo del principio de peligrosidad que, a partir del Código noruego de 1902, se ha ido abriendo camino a

través de teorías y legislaciones, por lo general como criterio complementario de la culpabilidad, siendo índice de la importancia concedida a la persona. A continuación presenta nuevos ejemplos sobre la problemática de si la peligrosidad determinante de las correspondientes medidas aseguradoras ha de ser el peligro de reincidencia o simplemente peligro de delito. Los Proyectos alemanes de Código penal, el Código italiano y la legislación española son objeto de particular atención.

*La Reforma del Código penal alemán* es el tema del segundo artículo, publicado en la «Scuola Positiva». Al dejar de corresponder al tipo de hombre actual la ideología kantiana y hegeliana, inspiradora del Código de 1871, se hicieron nuevos trabajos y proyectos en conformidad con la concepción actual. Tales fueron una serie de proyectos que condujeron a los de 1958, 1960 y 1962. Sin embargo, en ellos se mantiene la culpabilidad como fundamento de la pena, y la peligrosidad como determinante de las medidas de seguridad, sin perjuicio de que en algunos casos se sustituya la pena por la medida. De otro lado, se advierte que los principios de seguridad y claridad jurídica se concretan en una delimitación precisa de las figuras delictivas. Pero las innovaciones más importantes se encuentran en el sistema de sanciones; el cual, reflejo de las concepciones polítocriminales modernas, constituye el campo de mayor interés para el jurista extranjero. Las penas pecuniarias, modeladas conforme al ejemplo sueco de los días-multa, han sido en general bien acogidas. Y ha habido unanimidad de pareceres acerca de que la pena privativa de libertad se agota con la simple privación de libertad sin ningún otro tipo de endurecimiento que la convierte en una pena corporal; por lo que ya no se distingue entre reclusión y prisión. Enumeradas las medidas de corrección y seguridad basadas en la posible comisión de nuevos hechos delictivos, la custodia de seguridad, la preventiva y la vigilancia de autoridad, así como la importante innovación del establecimiento de preservación, modelado sobre un ejemplo danés (tratándose no de una medida autónoma sino de una modalidad de ejecución del internamiento, que puede ser de curación, de preservación o de asilo), son particularmente consideradas. Y termina el catedrático español su enjundiosa relación, declarando que los proyectos alemanes no constituyen una obra revolucionaria, pero pueden considerarse como un paso adelante en un desarrollo continuado con numerosas innovaciones mercedoras de un juicio favorable. Merece subrayarse la particular atención que concede a la dignidad de la persona, y se encuentra en la misma línea de los Códigos de Suiza, Italia o Grecia. Por el simple hecho de que el Proyecto no renuncie al principio de la culpabilidad no se le puede considerar reaccionario desde un punto de vista político o criminológico. Ni tampoco merece una crítica desfavorable por haberse basado en la doble vía, una vez que prevé un sistema sustitutivo que le aproxima a la vía única. El ejemplo de Inglaterra que instauró ésta por el «*Criminal Justice Act*» de 1948, dejando al juez la elección entre la *preventive detention* (con carácter fundamentalmente asegurativo) o la *corrective training* (con carácter fundamentalmente correccional), no induce hasta ahora a ser imitado. La densidad de las estadísticas criminales empaña la satisfacción que produce este desarrollo valiente y generoso. Del Proyecto alemán no cabe hacer mejor elogio

que decir como corresponde a la mejor tradición alemana. En lo que atañe a su eficacia, es de esperar que se lleve a efecto la esperada reforma penitenciaria. Esta es la gran incógnita.

En libro tan adaptado a la actualidad, no podía faltar la *Problemática de las varias formas del actuar delictivo de los menores*, artículo publicado en Méjico y en España. (En el volumen *Temas de asitsencia social*, Publicaciones de la Junta provincial de Beneficencia y Escuela social de Salamanca.) Las nuevas formas no se refieren a nuevos tipos delictivos ni a la mayor gravedad o violencia, falta de medios o procedencia de clases sociales medias o elevadas. La adaptación es el punto central del tema. Tras de hablar del límite de edad para la responsabilidad, del secundario lugar ocupado hoy por el discernimiento, eje un día de la responsabilidad de los menores, hace un bosquejo histórico de la legislación española desde el Código de 1822 hasta los Códigos vigentes, señalando que el Militar de 1945 establece la exención penal del menor de dieciséis años que no hubiera obrado con discernimiento. La próxima etapa será la admisión en las legislaciones de medidas adaptadas para los denominados adultos jóvenes. Así, Graven ha criticado que si bien el Código suizo estatuye un especial beneficio para los de dieciocho a veinte años, el sistema fundamental de la responsabilidad, el enjuiciamiento y las sanciones para los de tal edad no se diferencia esencialmente del de los adultos. Para el profesor de Ginebra, tal situación atenuada, es teórica en exceso. La forma de delincuencia de menores que plantea quizá problemas más graves, son las pandillas. Marino Barbero publica algunos datos obtenidos en el Tribunal Tutelar de Salamanca (el artículo del catedrático de Valladolid está fechado en 1963). Después cita algunos casos, conocidos por testimonios directos, en que menores solos o en banda han realizado crímenes terribles. Y la última parte del artículo está destinada a consideraciones criminológicas.

*La pena de muerte problema actual.* Apareció en «Anales de la Universidad de Murcia» (1964). En él se une a la opinión dominante hoy entre los penalistas, citando el caso de Gowers, presidente en Inglaterra de la «Comisión real para el estudio de la pena capital», durante cuatro años, necesitados para llevar a término la más exhaustiva investigación; y dicho presidente era partidario al comienzo de sus trabajos y abolicionista al final. M. Barbero, tras exponer los argumentos en pro y en contra, el problema de la sustitución y el panorama ofrecido en el Derecho comparado, llega a la conclusión abolicionista. El problema —dice— no es sólo jurídico o sociológico, es también político. Lo que es de desear es que el político sopesa los resultados de la labor científica. Y termina con una famosa frase de Ellero, para quien el fin de la sociedad está subordinado al del hombre. (La frase de Ellero corresponde al siglo XIX, en una época declinante del castigo capital; la adopción de Barbero aparece en 1964, tiempos de reacción abolicionista, después de regímenes autoritarios y las última guerras. Mas, nos interrogamos, ¿sigue hoy el mismo ambiente? Algunas encuestas populares son hoy a favor de la pena de muerte, mientras la mayoría de los penalistas persisten en el abolicionismo.)

*Los delitos de bandolerismo, rebelión militar y terrorismo regulados por el Decreto de 21 de septiembre de 1960.* Es el texto de una conferencia

pronunciada en la Universidad de Salamanca. El Decreto de 1960 constituía una de las más importantes leyes penales españolas por la gravedad de las penas, entre otras razones. Fue el proceso de Burgos el que lo otorgó notoriedad. El dramatismo lo confirmó la posible condena capital pendiente sobre la cabeza de varios procesados y la actitud de éstos. El Decreto adolecía de un vicio de origen: entremezclar arbitrariamente tipos tan heterogéneos como los de bandidaje y terrorismo. Derogado por la Ley creadora del Tribunal de Orden Público (1963), fue de nuevo puesto en vigor el artículo 2 del Decreto de 1960, por el de 1968. Este precepto tipificaba una conducta de oposición política, equiparada, por ficción legal, a la rebelión militar. La cual es aún más heterogénea respecto al bandidaje y al terrorismo que lo que estas conductas lo son ya entre sí. La figura básica era la regulada en el artículo 6, apartado tercero; en cuanto constituye un denominador común de diversas conductas. Se define así: «Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en medios urbanos, formaren partidas o grupo de gente armada para dedicarse al merodeo, al bandidaje o a la subversión social». Se planteaban varios problemas que el conferenciante expuso, razonando la exigencia de que intervinieran al menos cuatro malhechores armados. (Pronunciada la conferencia en Salamanca durante la primavera de 1971, no ha podido tener en cuenta las modificaciones aportadas en 15 de noviembre al Código de Justicia Militar, incorporando a este cuerpo legal el capítulo uno bis del título IX, tratado segundo, bajo la rúbrica «Terrorismo», que contempla las tres manifestaciones más características del terrorismo: la alteración de la paz pública por medios capaces de provocar grandes estragos, los ataques a las personas y los atracos a la propiedad. El lugar donde se colocaron estos preceptos (entre los «Delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos», título IX del Tratado segundo; la amplitud dada a las «organizaciones o grupos» y sus finalidades, comprendiendo no solamente los atentados contra las personas, sino también contra la propiedad, da a estas normas sentido y amplitud análogas a los de la anterior ley especial.)

*El Derecho de asilo. Introducción a su estudio* (trabajo escrito para un «Tratado de Derecho internacional», en prensa en Illinois, en el que colaboraron cincuenta penalistas e internacionalistas de 21 países). Constituye el trabajo de Barbero una historia a través de diversas épocas y países. En la antigüedad, la institución se fundamenta en lo sagrado o mágico, como se muestra desde Grecia hasta el asilo eclesiástico. En la Edad Media surge el *jus quarterorum* o franquicia de los barrios. El iluminismo fue adverso al asilo. El asilo local comenzó a desaparecer a partir del siglo XVII, desaparición que en el siglo XIX puede considerarse prácticamente consumada en la mayoría de los países. Y el asilo diplomático ha quedado reducido a una institución meramente consuetudinaria que otorga, a lo sumo, una protección temporal a individuos amenazados de un peligro inminente en virtud de sus ideas políticas.

*Honor e injuria en el Derecho romano.* Es un largo trabajo de gran mérito por la amplitud del período histórico contemplado (toda la historia del Derecho romano), como por la legión de romanistas cuyas opiniones, no siempre conformes, han sido estudiadas. Comienza el estudio ponderando

la dificultad de definir lo que por honor se entiende. La evolución del Derecho penal romano está íntimamente unida a la de las formas del proceso. Constituyó opinión común la idea de que los romanos distinguieron siempre de forma precisa dos clases de actos ilícitos: los *crimina* y los *delicta*; los primeros se caracterizaron por ser castigados mediante *judicium publicum*, los *delicta*, mediante proceso privado, determinando condena pecuniaria. Distinción que se modificó en el correr del tiempo. Tres fueron en la época clásica los delitos del *jus civile*: el *furtum*, la *injuria* y el *damnum injuria datum*; ya que la *rapina*, estimada como tal por Gayo, constituía una forma agravada del *furtum*. En la época postclásica y justiniana, *delictum* y *crimen* son términos que con frecuencia se confunden y equiparan. Mas la simple caracterización de la *injuria* como delito privado no resuelve todas las dificultades. Entre otras cosas, porque la *injuria* —uno de los delitos más antiguos y oscuros del Derecho romano—, no se comprendió de la misma forma en las distintas épocas. Elemento necesario del delito analizado en la época clásica fue el *dolus malus*, y no subsiste el dolo si concurren: el *animus corrigendi, jocandi, retorquendi, consulendi*. He aquí una doctrina llegada al Derecho actual.

Además de los citados incluye Marino Barbero en su libro otros artículos publicados en el *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, que el lector puede consultar en su colección. Son éstos, con indicación de año y página, los siguientes: *Silvio Ranieri y la Escuela positiva* (1969, págs. 5 y sigs.); *La división en dos fases del proceso penal* (1969, págs. 219 y sigs.); *El bandolerismo en la legislación vigente* (1970, págs. 253 y sigs.).

JOSÉ ANTÓN ONECA

**BASSIOUNI, M. Cherif:** "Criminal Law and its Processes". *The Law of Public Order (Derecho penal y su procedimiento)*. Springfield, Illinois, 1969, Charles C. Thomas. XXXVIII, 623 págs.; 25 × 16 cm.

El autor, nacido en Egipto y nacionalizado en Norteamérica, es actualmente profesor de Derecho penal en la Universidad De Paul (Chicago). Anteriormente ha enseñado en la New York University, en el Max-Planck Institut de Friburgo (Alemania) y en otros prestigiosos Centros docentes. Es uno de los pocos juristas que ha concluido estudios universitarios en tres sistemas legales tan importantes como el centroeuropeo (en Suiza y Francia), el islámico (en El Cairo) y el norteamericano (en Indiana y George Washington). El año 1970 fue incluido entre los «outstanding educators» de América. Últimamente ha escrito —en colaboración con E. M. Fisher— el libro *Storm over the Arab World. A People in Revolution* (Follett Publishing, Chicago, 1972).

El libro que ahora comentamos, ofrece al lector el esfuerzo y el logro de un pionero del sistema, del orden, de la justicia y de la legalidad en el Derecho penal estadounidense. Aporta notables valores nuevos con relación a otras obras semejantes (1).

(1) Los únicos estudios sistemáticos del Derecho penal en Norteamérica dignos de comparación son: